Trelew, 01 de diciembre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"<Persona 2> c<Persona 6>, <Persona 5> s/ INCIDENTE DE CESE DE CUOTA ALIMENTARIA EN AUTOS: 20955/2018"* (Expte. N° 724 - Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 20/11/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- El 30/09/2025, el magistrado de primera instancia dispuso el cese de la cuota alimentaria a cargo de <Persona 2>, a favor de su hija <Persona 4>, nacida el 09/05/2001.

Para así resolver, señaló que la obligación alimentaria de los padres hacia los hijos se extiende únicamente hasta los 21 años, y aunque el CCCN prevé que dicha obligación pueda subsistir hasta los 25 años, ello ocurre solo si la prosecución de estudios o la preparación profesional iniciada antes de cumplir los 21 impide al beneficiario sostenerse por sus propios medios. En consecuencia, expuso que la obligación no se prolonga automáticamente hasta los 25 años, sino que cesa de pleno derecho al alcanzar los 21, debiendo quien pretenda su subsistencia promover el correspondiente reclamo judicial y acreditar ambos requisitos exigidos por el art. 663 del CCCN.

II.- Mediante el ID 2092641 (08/10/2025), <Persona 4> interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio. Indicó que existe un acuerdo homologado, en el cual su progenitor se comprometió a continuar abonando la cuota alimentaria mientras ella siguiera estudiando, por lo que la resolución que ordena el cese contradice una decisión firme.

Afirma además que, dado el carácter alimentario del caso, el recurso debe concederse con efecto suspensivo, ya que la interrupción del pago la colocaría en una situación de vulnerabilidad económica y educativa, generando un perjuicio inmediato, conforme jurisprudencia aplicable.

Agrega que su progenitor históricamente incumplió la obligación alimentaria y solo comenzó a pagar parcialmente tras múltiples reclamos, por lo que solicitar el cese constituye un abuso del derecho y vulnera la buena fe procesal. Acompaña copia de un certificado de alumno regular.

III.- Por ID 2107549 (20/10/2025), <Persona 2> contestó el traslado conferido el 14/10/2025. Sostiene que el cese de pleno derecho de la obligación alimentaria no es materia discutible, ya que opera automáticamente por mandato legal (*ipso iure*) sin necesidad de traslado ni posibilidad de invocar afectación del derecho de defensa.

Afirma que su hija posee independencia económica, dado que trabaja desde hace años, percibe ingresos superiores a $1.090.000, vive en un departamento costoso y lleva un estilo de vida sin privaciones, lo cual demostraría que no necesita alimentos. Sostiene que, además, no existió incumplimiento alimentario de su parte, negando las acusaciones de la

recurrente, y remarca que los gastos educativos son reducidos en comparación con sus ingresos y que su salud es óptima, por lo que no corresponde asistencia.

Finalmente, argumenta que los alimentos posteriores a los 21 años son excepcionales y que la carga de acreditar la falta de recursos y la incompatibilidad entre estudios y trabajo recae sobre la beneficiaria, lo que no habría cumplido. Señala que su hija cambió reiteradamente de carrera, abandonó estudios y no demostró continuidad académica ni envió certificados que acrediten avances. Agrega que su propia situación económica se ha visto afectada por problemas de salud y que ya no puede sostener un aporte injustificado.

Añade que <Persona 4> solo presentó un certificado de inscripción sin aportar analítico ni pruebas de avances académicos, lo que demuestra la falta de continuidad real en sus estudios. Sostiene que ha priorizado trabajar y sostener un estilo de vida independiente, por lo que sus decisiones personales —ajenas a la finalización de una carrera— no pueden justificar la continuidad de la obligación alimentaria.

IV.- El 27/10/2025 el magistrado rechazó el recurso de revocatoria interpuesto y concedió en relación y con efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Reiteró que la obligación alimentaria cesa de pleno derecho al cumplir el alimentado la edad de 21 años.

V.- Pasando a resolver, se observa que el acuerdo homologado en los autos caratulados *"<Persona 2> Y <Persona 5> S/ HOMOLOGACION DE CUOTA ALIMENTARIA" (Expte. N° 20955/2018),* fue realizado cuando la alimentada tenía 17 años de edad. Es decir, en forma previa a que la beneficiaria cumpliera la edad de 21 años.

Tal como lo señaló el magistrado de primera instancia, la obligación de los progenitores de prestarles alimentos a sus hijos e hijas se extiende hasta que estos alcancen la edad de 21 años. En efecto, la cuota alimentaria que se hubiera dispuesto o convenido durante la menor edad de un hijo cesa de pleno derecho al cumplir los 21 años de edad, es decir, por el solo transcurso del tiempo (conf. Sala B, SIF N° 44/2023, con cita a Jorge H. Alterini, "Código Civil y Comercial Comentado", La Ley, edición 2016, página 898).

Es que, según el art. 658, segundo párrafo, del CCCN, la obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años —y no hasta la mayoría de edad—, en cuyo caso cesa de pleno derecho, de manera que es innecesaria petición alguna al respecto por parte del alimentante, quien puede sin más, cesar en el pago de las cuotas (conf. Sala A, SIF N° 63/2019, con cita a CAE, SIF N° 41/2014; Bossert, Gustavo, *"Régimen Jurídico de los Alimentos"*, Edit. Astrea, pág. 230).

Por ello, la obligación alimentaria nacida de la sentencia interlocutoria homologatoria N° 473/2018 (06/12/2018), feneció de pleno derecho al haber alcanzado la alimentada la edad de 21 años. Es que, si bien la obligación alimentaria puede extenderse hasta que el hijo o hija cumpla 25 años, esta prestación posee características particulares que exigen la verificación de condiciones específicas para su procedencia, tales como la dedicación efectiva a los estudios o a la formación profesional y la imposibilidad de sostenerse económicamente durante esa etapa. En ausencia de acuerdo entre las partes, estos extremos deben ser debatidos y acreditados en el proceso alimentario correspondiente, tal como lo señaló el magistrado de primera instancia.

Por todo lo expuesto, corresponde confirmar la resolución del 30/09/2025.

VI.- En atención a la forma en la que se resuelve, las costas de esta alzada se imponen a la recurrente vencida (conforme artículo 69 del CPCC) y en consideración al mérito, labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios por la actuación profesional en esta instancia de <Persona 1>, letrada apoderada de <Persona 2>, en 2,6 JUS, y los de <Persona 3>, letrada patrocinante de <Persona 4>, en 2 JUS, en ambos casos con más el IVA de corresponder (artículos 5, 6 bis, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III, con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) **CONFIRMAR** la resolución del 30/09/2025.

II) **IMPONER** las costas de esta instancia a cargo de la recurrente vencida.

III) **REGULAR** los honorarios por la actuación en la segunda instancia de <Persona 1>, en 2,6 JUS, y los de <Persona 3>, en 2 JUS, en ambos casos con más el IVA de corresponder.

IV) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por Marcelo Fernando PERAL, Presidente de la Sala 2, y por Guillermo Nicolás WALTER, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 25 DE 2025 - SIF- CONSTE.*** *Firmado digitalmente por secretaría.*